

ANEXO

En la reunión del Consejo Ejecutivo, dos Estados, España y Marruecos, solicitaron que se hicieran constar sus observaciones en el acta de la reunión.

En lo que se refiere a Marruecos, se trataba de impugnar el procedimiento y el desarrollo de la elección del Secretario General, y en cuanto a España, de hacer constar su punto de vista según el cual este país debería tener derecho de voto en el Consejo Ejecutivo.

Estas observaciones se incorporan como anexo de las decisiones, habida cuenta de que, en cumplimiento de la decisión 15(XXXV), por razones de ahorro han dejado de prepararse las actas detalladas de las sesiones.

Por lo que respecta a Marruecos, las observaciones emitidas han incidido sobre la desigualdad de trato que este país ha constatado en la contienda electoral en beneficio del Secretario General en funciones, considerando el puesto que ocupa y las actividades propias de su cargo. En particular, la delegación de Marruecos ha señalado que sus desplazamientos y reuniones fueron ocasiones propicias para que este candidato hiciera campaña y que, de igual manera, se favoreció para expresarse de las facilidades que le brindaba su situación. Asimismo Marruecos ha formulado reservas expresas en cuanto a las normas y los procedimientos de votación determinados para esta elección, especialmente en lo que refiere a la posibilidad de que un país miembro del Consejo delegue en otro su representación y a la solución adoptada sobre los países a los que se aplica el párrafo 13 de las Reglas de Financiación anexas a los Estatutos.

En cuanto a España, adjunto figura el texto que, de conformidad con lo decidido por el Consejo, la delegación de este país envió anteriormente a la OMT para explicar su punto de vista.

Intervención del Presidente de la Delegación de España en la 55ª sesión del Consejo Ejecutivo de la OMT (Embajador Delfín Colomé) sobre el punto 8 del orden del día (Manila, 20 de mayo de 1997)

Señor Presidente:

Retomando los sabios consejos que Vd. mismo nos ha dirigido esta mañana, plantearé mi intervención con toda serenidad y franqueza, pero también con un estricto respeto a los Reglamentos que regulan nuestra actividad en la Organización.

Quisiera hacerles, desde esta óptica, algunas observaciones desde la más constructiva de las posturas:

La Asamblea General de la OMT, que es el indiscutible órgano soberano de nuestra Organización, adoptó -en Nueva Delhi, en 1983- una modificación del artículo 14 de los Estatutos (contenidos en este libro azul que todos tenemos encima de nuestras mesas) en virtud de la Resolución 134(V), según la cual se añadía un nuevo párrafo 1 bis, cuyo texto es el siguiente:

"El Estado huésped de la Sede de la Organización dispone de manera permanente de un puesto suplementario en el Consejo Ejecutivo, al que no se aplica el procedimiento previsto en el párrafo 1 anterior en lo que se refiere a la distribución geográfica de los puestos del Consejo".

La propia Resolución 134(V) de la Asamblea dispone que la modificación *"entrará en vigor para todos los Miembros cuando los dos tercios de los Estados Miembros hayan notificado su aprobación al Gobierno depositario, de conformidad con el artículo 33.3 de los Estatutos"*.

La modificación del artículo 14 no ha entrado en vigor, ya que no se ha alcanzado aún la cifra de los dos tercios de aprobaciones.

No obstante lo anterior, el nuevo párrafo 1 bis del artículo 14 ha comenzado a aplicarse provisionalmente. De hecho, España ocupa ya un puesto en el Consejo, en calidad de Estado huésped de la Organización. Esto es evidente: aquí nos tienen Vds., sentados en el Consejo, tras una pancarta en la que dice España y ostentando, todos los componentes de la Delegación, en nuestra solapa una pegatina que dice "Miembro del Consejo".

Cierto es que la Resolución 134(V) se aplica provisionalmente en espera de su entrada en vigor. Al igual que, de idéntica manera, se aplican la Resolución 93(IV) que afecta al artículo 37, la Resolución 266(VIII) que afecta al artículo 4 del Anexo sobre Reglas de Financiación, y la Resolución 61(III) que afecta al artículo 12 de dicho Anexo. Y ello a diferencia de lo que sucede en otras modificaciones que, según los Estatutos -según este libro azul que debe servirnos de guía y referencia, como si de nuestros evangelios se tratara- "aún no han entrado en vigor", como sucede con la Resolución 208(VII) que afecta al artículo 15, o con la Resolución 61(III) sobre el artículo 38.

La fundamentación de dicha aplicación provisional está en la Resolución 208(VII) de la Asamblea General, que hizo suyas unas sugerencias presentadas por el Secretario General tendentes a acelerar la entrada en vigor de las modificaciones votadas (documento A/7/10 a)), y pidió al Consejo Ejecutivo y al Secretario General que las aplicasen en el marco de sus respectivas competencias. El documento A/7/10 a) contempla, entre los "medios generales que permitirán acelerar la entrada en vigor de las modificaciones de los Estatutos", la aplicación provisional de las modificaciones de los Estatutos (ver apartado II.A, párrafos 10 a 13 del citado documento).

No se nos oculta que alguna interpretación jurídica podría argumentar que el párrafo 13 del documento A/7/10 a) se refiere a "futuras modificaciones de los Estatutos", es decir, a las que se aprueben en el futuro, con exclusión de las ya aprobadas. Sin embargo, el apartado II.A, relativo a la aplicación provisional, viene a continuación de un párrafo 9 que dice textualmente que: "conviene buscar los medios que permitan acelerar la entrada en vigor de las modificaciones ya adoptadas por la Asamblea General". Puesto que la Resolución 208(VII) hace una remisión genérica al documento A/7/10 a), debe entenderse aprobada la aplicación provisional de la modificación del artículo 14.

Es decir que está fuera de todas dudas que el nuevo artículo 14.1 bis se está aplicando provisionalmente. Y yo les diría que no nos tiene que dar ningún miedo -ni jurídico ni práctico- esa condición de provisionalidad. Jurídicamente, porque la situación está prevista en términos más generales pero que amparan el presente caso, en el artículo 25 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Y, prácticamente, tampoco: déjenme que le evoque a nuestro respetado Consejero Jurídico -que es francés y, por lo tanto, hombre de mentalidad racional- las palabras de un compatriota suyo. Las que Balzac escribió, brillantemente, en "Les Paysans": "En France, le provisoire est éternel, quoique le Français soit soupçonné d'aimer le changement".

E insisto:

En virtud del artículo 14.1 bis, España, como Estado huésped de la Sede de la Organización, "dispone de manera permanente de un puesto suplementario en el Consejo Ejecutivo". Esta atribución de puesto no viene acompañada de ninguna limitación, por lo que la participación en el Consejo conlleva todos los derechos que gozan los miembros efectivos del mismo, en particular, el derecho de voto contemplado en el artículo 27.1 del Reglamento del Consejo, según el cual, "cada miembro efectivo representado en el Consejo tendrá un voto".

Porque, recordemos que, la norma del Consejo que excluye de las sesiones del Consejo sobre la elección del Candidato a Secretario General a los miembros que no tengan derecho de voto, se refiere exclusivamente a:

- . el miembro asociado y afiliado que, de conformidad con el artículo 14 de los Estatutos, carecen de derecho de voto.

- . los miembros efectivos que hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 34 de los Estatutos.

- . los miembros efectivos que, por estar atrasados en el pago de sus contribuciones financieras, se les haya retirado su derecho de voto, de acuerdo con el artículo 13 de las Reglas de Financiación de la Organización.

Al margen de estos casos expresamente establecidos en las normas internas de la OMT, no es posible restringir los derechos inherentes a la calidad de miembro del Consejo, salvo que, en virtud de alguna disposición normativa expresa así se disponga. Además, dicha disposición tendría que tener el mismo rango y seguir el mismo procedimiento de aprobación que el artículo 14.1 bis, aprobado por la Asamblea General por mayoría de dos tercios de los miembros efectivos presentes y votantes. Una eventual decisión del Consejo estableciendo limitaciones al respecto no podría -en modo alguno, y en esto, Sr. Presidente, seré contundente- contradecir una decisión de la Asamblea General, órgano supremo de la OMT.

Finalmente, Sr. Presidente, quisiera referirme al comentario que se ha hecho de que España nunca ha ejercido anteriormente su derecho de voto en el Consejo Ejecutivo.

Aunque así fuere, esta no es una razón para que, ahora y aquí, se le prive del mismo. Si no lo hizo, sus razones tendría al desistir de ejercerlo. Pero lo que sí está claro es que España nunca ha renunciado a la propia esencia de este derecho que, según los Estatutos, tiene sin lugar a dudas.

El hecho de no haberlo ejercitado, probablemente por razones coyunturales, no significa que el derecho no exista: Aquí está, incluido en los Estatutos, siguiendo el mandato de la Asamblea que es nuestro único órgano soberano.

A mí, Señor Presidente, a la Delegación Española, convencidos de que la razón jurídica nos asiste, nos daría mucho miedo -eso sí- enmendarle la plana a la Asamblea General.

Y en todo caso, nuestro ferviente y explícito deseo, es que conste en el Acta de esta 55ª Sesión del Consejo la postura española que acabo de exponer para que en un futuro no se nos pueda reprochar -aunque sea con falta de base jurídica- que hayamos podido renunciar a un derecho que asiste a España sin sombra de duda alguna.